S-CO-SINT-USC-ICP8-2026-34992

Manizales, Lunes 05 de octubre de 2026

Señor
ANONIMO
Ciudad

Referencia: Respuesta Peticionario GED VIRTUAL| E-CO-2026-24599 | Queja- Perturbación por ruido originado por establecimiento de Comercio.

Cordial saludo.

En atención a la petición presentada ante esta dependencia, mediante la cual se ponen en conocimiento hechos relacionados con una presunta afectación a la tranquilidad y convivencia en el sector ubicado en la Carrera 38 con Calle 49F, específicamente respecto del establecimiento de comercio denominado Tienda y Miscelánea "Don Willy", se procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo con lo manifestado en su petición, se señala que en el establecimiento de comercio referido se estaría presentando, presuntamente, emisión de música a un volumen elevado, así como permanencia de clientes hasta altas horas de la noche, situaciones que, según lo informado, generarían afectaciones a la tranquilidad de los residentes del sector.

Igualmente, se manifiesta que, aun después del cierre del establecimiento, presuntamente continuarían actividades de consumo de bebidas y reproducción de música al interior del inmueble, circunstancia que habría requerido el llamado reiterado a la Policía Nacional, incluso durante días entre semana.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que los hechos puestos en conocimiento ya son objeto de actuación administrativa policiva por parte de esta Inspección, por lo cual no se trata de una situación frente a la cual la Administración se encuentre omitiendo actuación.

Una vez revisada la información obrante en esta dependencia, se constató que respecto de los hechos relacionados con el establecimiento de comercio Tienda y Miscelánea "Don Willy" se adelanta el proceso policivo identificado con el radicado No. 2026-8734.

Dentro de dicho trámite ya se llevó a cabo una audiencia en el marco del procedimiento verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, actuación dentro de la cual se han venido

desarrollando las etapas correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y la verificación del cumplimiento de las condiciones exigibles al establecimiento.

Actualmente, el proceso se encuentra pendiente de la realización de una nueva audiencia, en la cual se continuará con el trámite correspondiente y se verificará, entre otros aspectos, el cumplimiento integral de la documentación y requisitos aplicables al ejercicio de la actividad económica, de conformidad con las competencias atribuidas a las autoridades de Policía.

Es importante señalar que la existencia de un proceso policivo en curso implica que los hechos deben ser analizados y decididos dentro del marco del procedimiento legal correspondiente, garantizando a las partes involucradas el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de la Ley 1801 de 2016.

Por tanto, esta Inspección continuará con las actuaciones necesarias dentro del radicado 2026-8734, sin que resulte procedente iniciar actuaciones paralelas sobre los mismos hechos cuando estos ya están siendo objeto de conocimiento administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los aspectos centrales de la petición corresponde a la presunta emisión de niveles elevados de ruido provenientes del establecimiento, esta Inspección considera necesario contar con elementos técnicos que permitan determinar objetivamente si se presenta una afectación a los niveles de ruido permitidos y, de ser el caso, establecer las medidas que correspondan.

En consecuencia, se procederá a remitir copia de la petición y de la información pertinente a la Secretaría de Medio Ambiente, para que, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a los procedimientos técnicos aplicables, adelante la correspondiente medición y/o verificación de los niveles de emisión de ruido generados por el establecimiento de comercio.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que la determinación de una eventual infracción relacionada con emisiones de ruido debe estar soportada, cuando técnicamente corresponda, en elementos objetivos que permitan establecer las condiciones en que se produce la emisión y su eventual afectación a la tranquilidad y convivencia.

Los resultados que se obtengan de dicha actuación serán tenidos en cuenta, en lo que corresponda, dentro del trámite policivo que adelanta esta Inspección, sin perjuicio de las competencias propias de la autoridad ambiental.

La actuación de esta Inspección se desarrolla en el marco de las competencias conferidas por la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, cuyo objeto comprende la prevención y el establecimiento de condiciones para la convivencia en el territorio nacional.

En particular, el Código contempla comportamientos que pueden afectar la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas, así como disposiciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas y las condiciones que deben observar los establecimientos abiertos al público.

De igual manera, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 regula el procedimiento verbal abreviado aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia que sean de competencia de los inspectores de Convivencia y Paz, estableciendo las diferentes etapas que deben surtirse dentro de la actuación administrativa.

En este sentido, la actuación de esta dependencia debe desarrollarse respetando los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, proporcionalidad y derecho de defensa y contradicción, de manera que cualquier determinación administrativa se encuentre sustentada en los elementos probatorios y técnicos recaudados dentro del procedimiento.

Asimismo, en materia de ruido deberán observarse las disposiciones ambientales y sanitarias que resulten aplicables, así como los parámetros técnicos establecidos por la normativa vigente, correspondiendo a las autoridades competentes realizar las verificaciones técnicas necesarias.

Finalmente, se precisa que esta Inspección continuará adelantando el trámite correspondiente, garantizando en todo momento el debido proceso de las partes involucradas y adoptando las decisiones que jurídicamente correspondan de acuerdo con los hechos acreditados y los elementos materiales probatorios que obren dentro de la actuación.

La presente respuesta se emite en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y de los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 1755 de 2015, en cuanto al derecho fundamental de petición y el deber de las autoridades de brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

Cordialmente,

JESSICA VIVIANA CORTES MURCIA.
Inspectora
Inspección Octava Urbana de Convivencia y Paz
Calle 19 No 21-44 CAM Pasaje Comercial
Teléfono: 3176685491